



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Expte. N° CSJ 4088/2015/CS1 en los autos "R. M. L.y otro s/guarda".

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JULIÁN HORACIO LANGEVIN, Defensor General Adjunto de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, 3° piso, Capital Federal, y domicilio electrónico **CUIL 20-14851132-3 y Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID 50000000024**, vengo a contestar la vista conferida a fs. 95.

I.- En atención a lo que surge de estos obrados, asumo la representación que por ley me corresponde (cf. arts. 103 del Código Civil, 36 y 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.149), respecto del menor **A. D. G.**, nacido el 27 de agosto de 2011.

II.- En tal carácter, paso a expedirme con relación al conflicto negativo de competencia articulado entre los magistrados a cargo del Juzgado de Familia de la 2ª Nominación de la Provincia de Santiago del Estero y el Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 10 en lo Civil, Comercial y Laboral de San Cristóbal, con asiento en la Provincia de Santa Fe (v. fs. 77 y fs. 83/84vta.).

III.- Sentado ello, y a los efectos de poder expedirme respecto de la cuestión planteada; a modo de introito, procederé a efectuar una breve reseña de la causa.

De su atenta lectura, se desprende que fue iniciada ante el Juzgado de Familia de la 2ª Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, en el mes de abril de 2013, por los letrados apoderados de la Sres. M. L. R., y H. D. G., a los efectos de solicitar la guarda judicial con fines de adopción del menor A. D. G., denunciando domicilio en la Ciudad de Quimili Departamento de Moreno,

Provincia de Santiago del Estero (v. fs. 3/11vta.). Asimismo requirieron una medida cautelar de guarda provisoria.

Relataron, que el niño les fue entregado por sus tíos biológico en aquella provincia en virtud de los malos tratos y falta de cuidado que recibía por parte de su progenitora.

A fs. 77, con fecha 27 de marzo de 2014, el Sr. Juez resolvió declararse incompetente para entender en las presentes actuaciones, atento el domicilio real del menor sito en la calle Colón N° 36 de la Localidad de San Guillermo, Departamento de San Cristóbal, Provincia de Santa Fe –conforme lo preceptuado en el artículo 316 del Código Civil- y dispuso remitir las presentes al Sr. Juez de igual clase y turno con jurisdicción en el Departamento de San Cristóbal, Provincia de Santa Fe.

Recibidas que fueron las actuaciones por la magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 10 en lo Civil, Comercial y Laboral de San Cristóbal, Provincia de Santa Fe, resolvió declararse incompetente por entender que: *“(...) los presupuestos que determinan el rechazo de la competencia de este juzgado lo constituyen la falta de la declaración judicial de la situación de abandono del menor, de la que resultará su condición de adaptabilidad y consecuentemente, la ausencia de representación adecuada de la madre del niño (la intervención de un tutor legal), a fin de que ejerza sus derechos y sea escuchada. Uno u otro de estos extremos deben comprobarse como requisito para el otorgamiento de la guarda (...) y conforme al principio de inmediatez, a mi entender, deberá intervenir para ello el juez del domicilio de la madre* En tal sentido, propició que al no existir un tribunal superior común a ambos órganos, deberá dirimir la contienda vuestro Digno Tribunal (v. fs. 83/84vta.).

A fs. 92/94 (19/10/2015), se expidió el Sr. Procurador Fiscal –con la salvedad señalada en el punto I) que comparto-, quien entendió que por aplicación del artículo 716 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), que dispone que en los asuntos referidos a la guarda, cuidado, o adopción de una persona menor de edad, es competente el juez del lugar donde ella tiene su centro de vida- como así también lo dispuesto por el artículo 611 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, -en cuanto a que prohíbe la entrega directa de niños, niñas y adolescentes en guarda y estipula que la guarda de hecho no debe ser considerada a los fines de la adopción-, concluyó que los



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

autos deberán quedar radicados por ante el Juzgado de Familia de la 2ª Nominación de la Provincia de Santiago del Estero.

IV.- A los efectos de no incurrir en dilaciones innecesarias, conforme a los argumentos vertidos por el Sr. Procurador Fiscal, a los cuales me remito *brevitatis causae*; opino que corresponde dirimir la contienda planteada, y disponer que conozca en la causa el Juzgado de Familia de la 2ª Nominación de la Provincia de Santiago del Estero.

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 12 de noviembre de 2015.